

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña María Elena Orellana Salinas, Directora Regional Metropolitana (S) de la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, JUNJI**, quien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N°1750, de fecha 20 de diciembre de 2022**, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, mediante la que se rechazó el recurso jerárquico y recurso de reclamación administrativa interpuesto por su parte, confirmándose todos los cargos formulados y la multa de 10 UTM impuesta al Jardín Infantil “EL LUGAR QUE SOÑÉ” de la comuna de Til Til, por lo que solicita a esta Corte que, acogiendo el presente reclamo, se deje sin efecto la aludida resolución, por contravenir la normativa educacional, o bien, la sanción impuesta sea rebajada a su mínima expresión.

En cuanto a los antecedentes señala que la Resolución Exenta N°1750, de 20 de diciembre de 2022, que por esta vía impugna de ilegalidad, rechazó el recurso jerárquico planteado por su parte en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1995, de 27 de septiembre del mismo año, y también rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto por la Dirección Regional Metropolitana de JUNJI en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/1825, de fecha 30 de agosto de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, siendo esta última la que les aplicó la sanción de multa de 10 UTM a beneficio fiscal por cuatro cargos formulados por la autoridad regional.

Estima que la autoridad sanciona a su parte en contravención a los principios de legalidad y tipicidad administrativa, entre otros, al exigir en su fiscalización más de



lo que la norma en sí regula, incumpliendo la decisión de la Superintendencia los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.

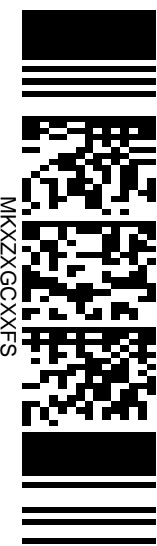
Señala que la reclamada, en el contexto de la realización de una fiscalización realizada con fecha 9 de marzo de 2022 al Jardín Infantil “**El Lugar que Soñé**” de la comuna de Til Til, enmarcada dentro del “*Programa de Fiscalización a Reglamento Interno*”, instruyó un proceso administrativo sancionatorio (PAS), dictándose la Resolución Exenta N° 2022/FC/0631, en cuyo contexto evacuó sus descargos, concluyendo el procedimiento sancionatorio con la emisión de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1825, de fecha 30 de agosto pasado, que lo sanciona con una multa de 10 UTM al dar por establecidos los cargos formulados.

Agrega que respecto a tal determinación solicitaron la invalidación del acto administrativo, por estimar que el acto era contrario a derecho, y, de manera subsidiaria, para el caso de no acogerse la invalidación, interpusieron reclamación administrativa para ante el superior jerárquico.

Sostiene que mediante **Resolución Exenta N°2022/PA/13/1995**, de fecha 27 de septiembre de 2022, se rechazó de plano la solicitud de invalidación interpuesta por JUNJI, sin conceder audiencia previa, disponiéndose que se eleve la reclamación administrativa ante el superior jerárquico. Agrega que en contra de dicha resolución se interpuso reposición con recurso jerárquico en subsidio. Añade que mediante Resolución Exenta **N°2022/PA/13/1750**, de fecha 20 de diciembre de 2022, se rechazó el primer recurso jerárquico deducido, interpuesto en subsidio de la invalidación, rechazándose además el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reposición, confirmándose la sanción de multa de 10 UTM.

Indica que los cargos que se formularon consistieron en:

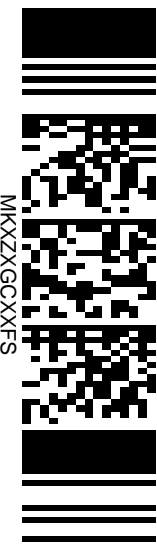
**Cargo N° 1:** “*el sostenedor del establecimiento cuenta con un protocolo de actuación ante situaciones de vulneración de derechos que no se ajusta a la normativa vigente*”. Hecho constatado: El protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de párvulos no cuenta con los siguientes contenidos mínimos: **a)** las acciones y etapas que componen el procedimiento que abordan situaciones de vulneración de derechos; **b)** los apoyos pedagógicos y



psicosociales para los párvulos afectados; **c)** los procedimientos de derivación coordinación y seguimiento con instituciones y organismos competentes, **d)** las medidas que contempla el protocolo para asegurar la intimidad del párvulo afectado; **e)** el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplen con el deber de informar a los Tribunales de Familia sobre cualquier hecho que constituya vulneración de derechos en contra de un párvulo y, **f)** finalmente, los plazos que dispone el funcionario según procedimiento para informar a los Tribunales de Familia.

**Cargo N° 2:** *“el sostenedor cuenta con un protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de párvulos que no se ajusta a la normativa vigente”*. Hecho constatado: El protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, no cuenta con los siguientes contenidos mínimos: **a)** Las acciones y etapas que componen el procedimiento que abordan situaciones referidas a maltrato físico o psicológico. de connotación sexual y agresiones sexuales, hasta su finalización. **b)** Los apoyos pedagógicos y psicosociales para los párvulos afectados. **c)** Los procedimientos de derivación, coordinación y seguimiento con instituciones y organismos competentes. **d)** Formas en que se comunicarán los hechos a la comunidad educativa. **e)** Las medidas que contempla el protocolo para asegurar la identidad e intimidad del párvulo, las que deben ser graduadas conforme a la gravedad de los hechos. **f)** Procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplen con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal. **g)** Plazo de denunciar dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el hecho, o 24 horas siguientes desde que se tomó conocimiento del hecho.

**Cargo N° 3:** *“el sostenedor cuenta con un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato entre adultos que no se ajusta a la normativa vigente”*. Hecho constatado: “El protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato entre miembros adultos de la comunidad educativa no cuenta con los siguientes contenidos mínimos: **a)** Proporcionalidad y gradualidad, pues el reglamento interno



no señala claramente las conductas y/o sanciones que constituyen infracción para los miembros adultos, qué gravedad tienen y cuál es su posible sanción. **b)** Forma de comunicar al adulto involucrado respecto a la falta del reglamento interno que está incumpliendo y al proceso al que se enfrenta. Se debe tener presente que ésta debe ser por escrito, correo electrónico, carta certificada, entrega comunicación bajo firma, entre otros, resguardando la formalidad del acto. **c)** Derecho a defensa, es decir, ser escuchado, entregar antecedentes y hacer descargos en un plazo razonable. **d)** Posibilidad que exista la revisión de la medida. Este proceso de apelación, reconsideración o segunda entrega de antecedentes se cumple cuando el reglamento interno establece alguna instancia de reconsideración, independiente si existe un ente u órgano revisor distinto al que tomó la medida. **e)** El plazo de 24 horas para establecer la denuncia, desde que ocurrió el hecho que haga presumir la existencia de delito, o desde que se tomó conocimiento”.

**Cargo N° 4:** *“el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no acredita contar con un encargado de convivencia escolar de acuerdo a la normativa”.*

**Hecho constatado:** No cumple. Se tiene a la vista la Resolución Exenta N° 15/2127 de fecha 11/05/2022. Documento que indica lo siguiente en apartado Resuelvo: **1.** Asignase en orden de servicio a contar de 01 de marzo de 2022, con vigencia de un año, para desempeñar el rol de Encargada/o de Convivencia del Jardín Infantil de administración directa El lugar que Soñé, Código 13303031 de la Dirección Regional Metropolitana, a la persona que a continuación se individualiza: Nombre: C.E.G., R.U.T. 18.332.XXX-X. **2.** Respecto a verificar la ejecución de su función, se observan fotografías de 01 actividad de reflexión con el equipo de funcionarias, relacionada a realizar una lluvia de ideas para decálogo de buen trato 17/05/2022. Asimismo, adjuntan fotografías de los protocolos. Sin embargo, no se observa la participación y recepción de los documentos de los padres, o que den cuenta de la función de la E. de Convivencia como responsable de las actividades

Continuando con su relato indica que respecto a los cargos N° 1, 2 y 3, la Superintendencia sancionó a JUNJI por contravenir lo dispuesto en la Circular N°860, de 2018, en particular, los Anexos 1, 2, y 3, y el capítulo VII, título 3, párrafo 1, y en



cuanto al cargo N°4, por haberse infringido el Capítulo VI, título 8, numeral 8.2, párrafos 2, 3 y 4 de la Circular N°860.

Señala, en síntesis, que los descargos evacuados durante el procedimiento daban cuenta del cumplimiento de la normativa y protocolos, no siendo correctos los cargos imputados, ya que el Protocolo General JUNJI de actuación para el abordaje institucional de situaciones de maltrato infantil y vulneración de derechos de la JUNJI, cumple con la normativa legal y reglamentaria.

Por todo lo expresado solicita que se acoja la reclamación de ilegalidad, y, de manera alternativa, esta Corte deje sin efecto la aludida resolución, por contravenir la normativa educacional, o bien, rebaje la sanción impuesta a su mínimo.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 15 de marzo de 2023 comparecen Juan Cayuqueo Zepeda y José Ignacio Torres Orellana, ambos en representación de la Superintendencia de Educación, quienes, evacuando el informe que le fuera requerido a su representada, solicitan que se rechace la reclamación interpuesta en contra de dicha institución, con costas.

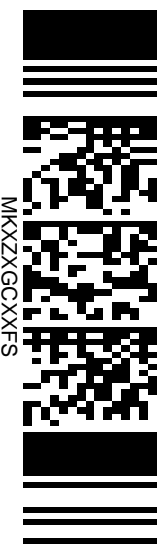
En primer término, dan cuenta de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la reclamante, dentro del cual fue sancionada; detallando los cargos formulados en su contra, los hechos constatados y las normas que se estimaron infringidas.

En relación con la normativa infringida, la Superintendencia señala que la reclamante vulneró la normativa educacional en los términos dispuestos en el artículo 78 de la Ley N°20.529, las que se califican como leves y hacen procedente la aplicación de multas, tal como aconteció en este caso.

De conformidad a los cargos formulados, y por los que en definitiva se sancionó al Jardín Infantil *“El Lugar Que Soñé”*, la entidad fiscalizadora estableció y acreditó que la entidad infringió:

a) Anexo N°1 de la Circular N°860, de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, de la Superintendencia de Educación.

b) Anexo N°2 de la Circular N°860, de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, de la Superintendencia de Educación.



c) Anexo N°3 de la Circular N°860 de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, de la Superintendencia de Educación. Capítulo VII, título 3, párrafo 1 de la misma Circular, y

d) Capítulo VI, título 8, numeral 8.2, párrafos 2, 3 y 4 de la Circular N°860, de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, de la Superintendencia de Educación.

Indica que la Circular N°860, de 2018, de la Superintendencia de Educación, imparte instrucciones sobre diferentes aspectos de los *“Reglamentos Internos para Establecimientos de Educación Parvularia”*, tales como: 1) la obligación de que éstas entidades cuenten con un reglamento interno propio; 2) fijación del contenido mínimo de éstos instrumentos, y 3) la necesidad de contar con protocolos de actuación para regular los procedimientos de una comunidad educativa frente a: vulneración de derechos de los párvulos; actuación frente a hechos de maltrato infantil, connotación sexual o agresiones sexuales; y por maltratos entre miembros adultos de la comunidad educativa.

A continuación, y luego de un extensa referencia al contenido de la reclamación judicial, concluye que si bien la entidad sancionada, en lo formal, cuenta con el Reglamento Interno y Protocolos exigidos en la Circular N°860, de 2018, estos no se ajustan a las instrucciones de la Superintendencia, por ejemplo, en cuanto al Reglamento Interno: no ha sido generado con la participación de la comunidad educativa, atendiendo a la realidad de la institución; no contempla de manera clara todas las acciones o etapas necesarias para abordar situaciones referidas a vulneración de derechos; no contiene un procedimiento claro para derivar a redes colaborativas; no se describen acciones o medidas referidas a apoyos psicosociales y pedagógicos; no contiene medidas concretas para resguardar la intimidad del párvulo afectado; se regula un procedimiento tardío de denuncia ante los tribunales de familia por el establecimiento de revisiones administrativas previas, entre otras.

Asimismo, en cuanto al *“Protocolo de Actuación frente a Hechos de Maltrato Infantil, Connotación Sexual y Agresiones Sexuales”*, si bien el ente fiscalizador constató que la entidad también cumple formalmente con él, pudo verificar que éste



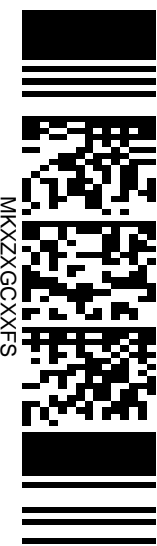
adolesce de una serie de deficiencias, no ajustándose a la Circular N°860, de 2018, al estimarse que resulta poco claro y sistemático, sin especificarse todas las acciones y etapas exigidas por la normativa; no describe acciones o medidas concretas respecto a los apoyos pedagógicos y psicosociales para párvulos afectados; falta determinación para la identificación de redes colaborativas donde derivar; falta de medidas concretas para resguardar la intimidad del párvulo afectado; no se establece la forma en que se informan estos hechos a la comunidad; no se contempla expresamente la obligación legal de los funcionarios de denunciar a la justicia los hechos eventualmente constitutivos de delitos, entre otros.

A su vez, se constató que la entidad no contaba con un *“Protocolo sobre Maltrato entre Miembros Adultos de la Comunidad Educativa”*, además de no constatarse que el Jardín Infantil presentara evidencias (plan, actas de reuniones, gestiones realizadas, entre otros), de que la funcionaria designada como *“Encargada de Convivencia”* ejerciera efectivamente dicha función y realizare las actividades inherentes a este cargo.

Luego de lo reseñado, la Superintendencia hace presente que existe una *“normativa educativa”*, conformada por la Circular N°860, de 2018, a la cual no ha dado cumplimiento la entidad sancionada, configurándose la hipótesis de incumplimiento establecida en el artículo 78 de la Ley N°20.529, que la considera como infracciones leves, y las sanciona con amonestaciones y multas.

Por último, junto con solicitar el rechazo de la reclamación, señala que todos los antecedentes acompañados durante el proceso administrativo sancionatorio fueron ponderados y valorados en su mérito, habiéndose ajustado la multa impuesta al rango legal de sanciones aplicables a las infracciones leves, conforme se regula en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, quedando determinada dentro de su rango inferior, por lo que no existe ilegalidad alguna en estas materias.

**TERCERO:** Que, una reclamo de ilegalidad, como el establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, en este



caso de la “normativa educacional”, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto. Así, constituye un mecanismo de reclamación de derecho estricto, por el cual se reclama la concurrencia de vicios de ilegalidad en la adopción de la decisión que deviene en ilegal, y, que, por ende, debe, consecuentemente, ser dejada sin efecto, característica que no admite que en la parte petitoria de la reclamación se efectúen peticiones alternativas y/o subsidiarias como si se tratase de un recurso de apelación.

**CUARTO:** Que, de acuerdo al petitorio de la reclamación que nos convoca, JUNJI solicita a esta Corte que, acogiendo el reclamo, adopte una cualquiera de dos medidas alternativas propuestas, incompatibles entre sí, atendida la naturaleza de la reclamación, la primera, consistente en dejar sin efecto la resolución sancionatoria, y la segunda, en el sentido de rebajar la multa aplicada, lo que ya sería suficiente para desestimar el reclamo interpuesto.

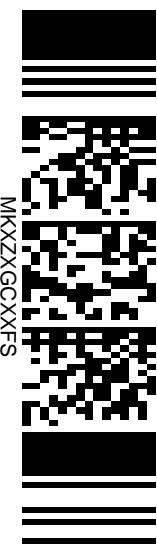
**QUINTO:** Que, el artículo 78 de la Ley N°20.529 establece: *“Artículo 78.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.*

*Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.*

*En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”.*

□ Por su parte, el artículo 73 letra b) de la misma ley dispone: *“Artículo 73.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción: ... b) Multa, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla: Mínimo Máximo Infracciones Leves 1 UTM - 50 UTM; Infracciones menos 51 UTM -500 UTM; graves Infracciones graves 501 UTM - 1000 UTM”.*

**SEXTO:** Que, como se ha dejado asentado en los fundamentos anteriores, la Circular N°860, de 2018, de la Superintendencia de Educación, constituye parte de la



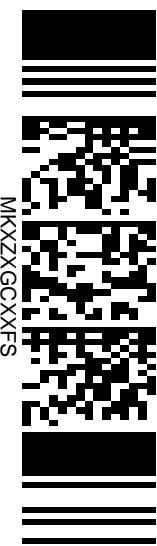


“normativa educacional” que deben observar y cumplir los “*Establecimientos de Educación Parvularia*”, preceptiva que durante el procedimiento administrativo sancionatorio se constató incumplida, y que esta Corte ha podido corroborar con los antecedentes de este proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, se puede verificar que la Superintendencia de Educación ha actuado dentro del marco de sus facultades fiscalizadoras, habiendo concluido el procedimiento sancionatorio mediante la dictación de una resolución motivada, no vislumbrándose ningún vicio de ilegalidad que pudiera ameritar acoger la reclamación deducida.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al quantum de la sanción aplicada a la reclamante, ascendente a 10 UTM, si bien esta Corte estima que no puede cuestionarse su monto como una petición alternativa de la ilegalidad planteada en lo principal, por ser improcedente tal petición en el contexto de un reclamo de ilegalidad, se constata que el monto se encuentra comprendido en el rango legal inferior establecido para las infracciones de naturaleza leve, como lo son las que se han configurado en contra de la reclamante, conforme se dispone en la letra b) del artículo 73 de la Ley N°20.529, cuantía que discurre entre 1 y 50 UTM.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la supuesta vulneración a la regla de la “*sana crítica*” que debía observarse en la ponderación de la prueba y antecedentes en sede administrativa, conforme se dispone en el artículo 72 de la Ley N°20.529, esta Corte, de la revisión de los antecedentes, constata que la recurrida substanció el proceso sancionatorio otorgando a la entidad educativa la posibilidad de presentar toda la documentación que estimare pertinente durante la etapa de fiscalización y, posteriormente, a ejercer su derecho a defensa y presentar medios de prueba a fin de desacreditar los hechos infraccionales imputados, constatándose que en el acto reclamado se efectúa un completo análisis de cada uno de los cargos, teniendo a la vista los incumplimientos que le sirvieron de fundamento, la normativa aplicable al caso, las alegaciones y antecedentes aportados por el reclamante, detallando las razones por las que no pudieron acogerse los descargos y fueron confirmados los



cargos, cumpliéndose de esta manera las reglas de la sana crítica exigidas en la motivación del acto sancionatorio.

**DÉCIMO:** Que, por todo lo expuesto en los fundamentos anteriores, y confirmando la jurisprudencia de este mismo tribunal que resolvió un reclamo casi idéntico de JUNJI, asentada por sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, pronunciada en los autos Rol N°7-2023, esta Corte ha constatado que el acto administrativo sancionatorio que se impugna no adolece de vicios de ilegalidad, encontrándose ajustado a derecho, conforme ha quedado asentado en la sustanciación del proceso sancionatorio, resultando improcedente la solicitud de rebaja de la sanción aplicada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529, y demás normativa pertinente, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta por María Elena Orellana Salinas, Directora Regional Metropolitana (S) de la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, en contra de la Resolución Exenta N°1750, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN,

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del abogado integrante Jorge Gómez Oyarzo.**

**Contencioso Administrativo - Rol N°18-2023.**

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Aguilar Brevis e integrada, además, la ministra (S) Soledad Jorquera Binner y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la ministra (S) señora Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

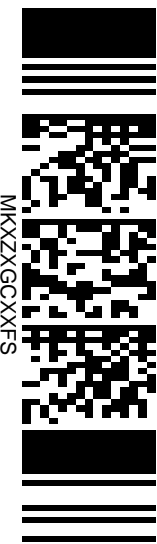




MKXZXCXFS

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>